

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2140-2017-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 28 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500105002, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u otros productos derivados de los Hidrocarburos de fecha 10 de agosto de 2015, referidos a la supervisión realizada a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH con placa **N° V2W-855**, cuyo titular es **RAUL MATAMOROS ANCHARI**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201500105002 de fecha 10 de agosto de 2015, se verificó que el señor Raúl Matamoros Anchari, operador del medio de transporte de combustibles líquidos con placa N° V2W-855, con registro de hidrocarburos N° 91661-060-2011, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El vehículo de placa de rodaje N° V2W-855 opera en condiciones distintas a las autorizadas, debido a que se verificó que transportaba 4200 galones de gasolina 84 SPE, según guías de remisión N° 18-0124054 y N° 018-0124055 estando solo autorizado a transportar diésel BX, como se indica en su ficha de registro.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.

- 1.2 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al conductor del medio de transporte operado **RAUL MATAMOROS ANCHARI**¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ La notificación se entendió con EUSEBIO VELASQUEZ QUISANI, identificado con DNI N° 42719684, conductor de la unidad de transporte, quien suscribió el cargo respectivo, conforme puede verificarse en el ACTA N° 201500105002.

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2015-105002 de fecha 14 de agosto de 2015, el agente Supervisado ha presentado descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201500105002.
- 1.4 A través del Oficio N° 4281-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 12 de octubre de 2017, se comunicó al administrado **RAUL MATAMOROS ANCHARI**, el Informe Final de Instrucción N° 1294-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 del presente informe; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 2015-105002 de fecha 18 de octubre de 2017, el administrado, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1294-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.6 Asimismo presenta escrito de registro N° 2015-105002 de fecha 10 de noviembre de 2017, solicitando ampliación de descargos y asume su responsabilidad.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al medio de transporte con placa N° V2W-855 cuyo titular es RAUL MATAMOROS ANCHARI, al haberse verificado que transportaba 4200 galones de gasolina 84 SPE, según guías de remisión N° 18-0124054 y N° 018-0124055 estando solo autorizado a transportar diésel BX, como indicaba en su ficha de registro, contraviniendo la obligación establecida en el literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: El fiscalizado manifiesta que su ficha de Registro fue otorgado el año 2011 y desde entonces siempre ha transportado combustible gasolina y petróleo, y sobre todo por encontrarse en el rubro de exonerados de la norma sancionadora de Osinergmin, toda vez que el traslado de gasolina siempre ha sido compartido.

Solicita que se le otorgue el plazo de 2 meses a efectos de poder instalar las válvulas que autoriza el transporte de gasolina toda vez que la instalación con estos equipos tiene un costo muy elevado y el ofrecerle hacerlo cuanto antes sería una irresponsabilidad de su parte, para comprar dichos equipos de seguridad.

Que se le está recortando su derecho al trabajo y sobre todo a la inversión ya que imponerle la multa considerada en el Informe Final de Instrucción, es un monto muy exagerado. Asimismo refiere que quien autoriza la carga de combustible es el Osinergmin mediante sus

controles electrónicos y es de suponer que al instante de autorizar la carga de gasolina su vehículo está autorizado para llevar los dos productos (gasolina y petróleo) como lo está realizando actualmente.

De este modo, señala que se le aplique el Procedimiento Sancionador más favorable, toda vez que actualmente su vehículo tiene las válvulas. También solicita que se le reconsidere el monto de la multa todo ello por haber cumplido con levantar las observaciones.

Segundo Descargo: El administrado presenta ampliación de descargo, manifestando lo siguiente:

Requiere que la sanción sea más benevolente y que se le aplique el procedimiento administrativo sancionador más favorable a su persona, por cuanto asume su responsabilidad y al mismo tiempo solicita se reconsidere la multa ya que la misma es muy exagerada, por cuanto su vehículo siempre ha tenido autorización para transportar los dos combustibles.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Respecto a los argumentos esgrimidos en sus descargos por el Administrado, no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, con placa N° V2W-855, cuyo titular del Registro al momento de la comisión de la infracción era el Administrado, incurrió en la infracción consistente en contravenir la prohibición de opera en condiciones distintas a las autorizadas.

Mediante Ficha de Registro N° 91661-060-2011, se autorizó al administrado, para que el camión tanque con placa N° V2W-855, pueda transportar el producto Diésel BX, por una capacidad total de 4,200 galones, situación que acredita fehacientemente que el administrado en la fecha de supervisión, no contaba con la autorización para el transporte de gasolina.

De lo actuado en el presente procedimiento, se ha acreditado a través de las guías de remisión 018 - N° 0124054 y 018 – N° 0124055, que el administrado transportó Gasolina 84 SPE, en una cantidad total de 4200 galones.

Hecho que incumple lo establecido en el inciso b) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, considerando que al momento de la supervisión, el administrado se encontraba transportando gasolina, estando autorizado únicamente para transportar diésel BX.

Por otro lado, lo señalado por el fiscalizado mediante los escritos de registro N° 2015-105002 no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa imputada, mas solo acreditan que con posterioridad a la visita de supervisión, el fiscalizado procedió a subsanar la observación levantada lo cual tampoco lo exime de responsabilidad. Por ende ya se le redujo la multa a un 50% por haber obtenido la autorización para transportar gasolina de uso automotor.

Asimismo, lo manifestado por el administrado en la que asume su responsabilidad será considerado como una atenuante, por lo que corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1294-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.4. Resultados de la evaluación

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el artículo 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	Se verificó que el vehículo con placa N° V2W-855 opera en condiciones distintas a las autorizadas, debido a que se verificó que transportaba 4200 galones de gasolina 84 SPE, según guías de remisión N° 18-0124054 y N° 018-0124055 estando solo autorizado a transportar diésel BX, como se indica en su ficha de registro.	Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.8	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA
---	---	---	-------	------------------------------------

Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que el vehículo con placa N° V2W-855 opera en condiciones distintas a las autorizadas, debido a que se verificó que transportaba 4200 galones de gasolina 84 SPE, según guías de remisión N° 18-0124054 y N° 018-0124055 estando solo autorizado a transportar diésel BX, como se indica en su ficha de registro. Literal b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.8	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización. Sanción: 6.3 UIT En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%. Sanción: 3.15 UIT⁴	3.15

Además es preciso señalar, que de los descargos presentados por la empresa fiscalizada será considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g.1.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵ establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-10%, si el reconocimiento de

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ A través del expediente N° 201600008931, el señor Raúl Matamoros Anchari, obtuvo el registro N° 91661-060-280116, de fecha 28.01.2016, el cual autoriza el transporte de los productos diesel B5 S-50, Gasoholes, Gasolinas para uso automotor y con una capacidad de 4200 (gl).

⁵ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de resolución de sanción”

En tal sentido, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el administrado haya asumido su responsabilidad de la infracción antes de la emisión de resolución de sanción, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -10%, quedando las multas de la siguiente manera.

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del 10% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	3.15	0.31	2.84 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al administrado **RAUL MATAMOROS ANCHARI**, con una multa de **dos con ochenta y cuatro centésimas (2.84) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1500105002-01

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se

⁶ 3.15 - 0.31 (3.15 x 10%) = 2.84.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2140-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**